

INICIATIVA DE LA DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 64, 130, 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 64, 130, 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La que suscribe, **MIRZA FLORES GÓMEZ**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 77 numerales I y II del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El trato diferenciado en el proceso de consolidación en las instituciones del Estado ha perpetuado la discriminación y la desigualdad entre hombres y mujeres. La supremacía del sexo masculino sobre el femenino basado en una equívoca concepción dicotómica, entre el sexo fuerte y el sexo débil, ha propiciado que los tomadores de decisiones construyan y apliquen normas con una perspectiva paternalista y proteccionista hacia las mujeres, al considerarlas más expuestas a los abusos y por lo tanto indefensas, negando la capacidad como sujetos de derechos; reproduciéndose de esta manera y normalizando, desde el interior del propio aparato del Estado, conductas machistas y opresoras, que ha impedido avanzar hacia la formación de un Estado de derecho progresista y democrático que debe encontrar su fundamento en la igualdad y libertad de todas y todos.

Al respecto, la antropóloga Marta Lamas , en la conferencia “Repensando la Masculinidad” hace un diagnóstico sobre las conductas que la propia comunidad espera que asuman los hombres, generando y reafirmando una vez más, que la división de los derechos y de las obligaciones basadas en la condición sexual del individuo, es el resultado de un complejo proceso biopsicosocial.

La simbolización de la diferencia sexual, los significados que le vamos otorgar a esa diferencia, va a producir creencias culturales e individuales de lo propio de los hombres y de las mujeres. Sin embargo, el género, lo que se considera propio de cada sexo, presente en cada cultura y que contiene la construcción de la identidad psíquica y que condiciona las reglas de convivencia y el sistema jurídico, es que se crea que esta lógica del género construye mandatos de la masculinidad y mandado de la feminidad.

A pesar que los mandatos de género han ido evolucionado, se han convertido en una forma de discriminación: a las mujeres se les asigna unas tareas y a los hombres otras. Para Martha Lamas (2015), ambos mandatos traen

aparejados altos costos personales. La desigualdad en la división sexual del trabajo configura el modelo económico y sostiene el sistema social que produce sufrimiento y dolor de todo tipo. ¿Por qué este modelo no se aborda como un problema político? Para la antropóloga feminista, todos, mujeres y hombres vemos esta repartición existente como normal. Así las hembras humanas aspiran a ser lo que la sociedad valora como femeninas y la mayoría de los machos humanos aspiran a ser lo que se valora como masculino y cumplir con las prescripciones de la masculinidad.

El mandato de la masculinidad hace que los hombres acepten condiciones laborales demandantes y sobre explotadoras. El mandato de la masculinidad no permite a los hombres quejarse y no deja de ser una trampa que impone el deber de afirmar en cualquier circunstancia la virilidad, para los hombres, asumir esta carga hegemónica de la masculinidad tiene un alto costo personal: indiferencia ante el peligro, dificultad para expresar emociones, menosprecio de lo femenino y reafirmación de la autoridad. Actualmente se ve a la masculinidad como una fuente de poder, pero no se ve como fuente de sufrimiento (Marta Lamas, 2015).

El orden social patriarcal está tan arraigado que no requiere justificación, se impone asimismo como autoevidente y es considerado como natural gracias al acuerdo casi perfecto e inmediato que obtiene de la estructura social, tales como la organización del espacio y el tiempo y la división sexual del trabajo.

Para cambiar esta situación de hecho, resulta necesario replantear y reconfigurar los mandatos de género existentes, se necesita desarrollar políticas equitativas e impulsar acciones afirmativas, pero sobre todo hay que formular modos de razonamiento para que la sociedad vea sus injusticias y decida cambiar hacia comportamientos colectivos más libres y solidarios, democráticos y modernos. Si bien es cierto, en la actualidad se acepta que las mujeres expresen su inconformidad respecto de la situación de discriminación y desigualdad del sistema, es necesario que los hombres que sufren una carga excesiva en la provisión y la defensa también puedan expresarlo, modificando los mandatos de masculinidad que en la actualidad, se encuentran plasmados incluso en las propias normas promulgadas por el Estado, tal es el caso de los artículos 64 y 130 de la Ley del Seguro Social.

Reconociendo el trabajo de compañeras legisladoras y legisladores, que con la firme convicción de cambiar la realidad partiendo de una nueva reconfiguración del orden social han propuesto cambiar la redacción de los artículos citados en el párrafo anterior, y atendiendo a la preocupación y solicitud del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Jalisco, me sumo a la lucha por la consecución de la igualdad plena de derechos entre hombres y mujeres.

Es inadmisibles que el Instituto Mexicano del Seguro Social siga condicionando el otorgamiento de las pensiones por viudez a los hombres a requisitos propios de los mandatos de la masculinidad: el varón para poder acceder a esta pensión debe encontrarse totalmente discapacitado y probar que dependía económicamente de la cónyuge fenecida, requisitos que para el caso que sea el hombre quien fallezca, no le son exigidos a la viuda. Es preciso

mencionar que la forma de actuar del IMSS no es un hecho aislado ni obedece a usos y costumbres propias de la institución, sino que encuentra su fundamento en lo estipulado en los artículos 64 y 130 de la Ley del Seguro Social.

Afortunadamente, el máximo tribunal constitucional, en una interpretación progresista ha declarado que el contenido de ambos artículos, que exigen al varón acreditar el estado de incapacidad total y dependencia económica de la trabajadora transgrede los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y seguridad social previsto en los artículos 1, 4 y 123 apartado A fracción XXIX de la Constitución Política, así como en los artículos 1, 2, 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que:

- Se impone requisitos diferentes para obtener la pensión al viudo con relación a los previstos para mujeres.
- El acceso a una pensión por viudez se actualiza con la muerte del asegurado o asegurada, y no debe ser condicionado a otros requisitos por cuestiones de género.
- La pensión por viudez no es una dádiva del Estado hacia el viudo, es una cuestión de derechos laborales adquiridos y generados durante la relación laboral del asegurado u asegurada que ha fallecido.

Otro ejemplo de la normalización de la discriminación entre hombres y mujeres perpetuado a través de mandatos promulgados por el propio Estado y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la resolución del recurso de revisión 59/2016 ha declarado inconstitucional, se encuentra estipulado en los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social; en este sentido, me permito citar el comunicado oficial respecto al criterio adoptado por el Máximo Tribunal Constitucional:

“El argumento esencial de la parte quejosa se centra en establecer que las normas citadas hacen una clara distinción del beneficio del servicio de las guarderías, al otorgarlo en forma exclusiva a las aseguradas, cuya única condición es la de ser mujer, mientras que para los hombres asegurados establece una serie de requisitos en su condición de padres o para los hombres que tengan la guarda y custodia de un menor, lo cual considera es una distinción injustificada y discriminatoria, en la medida de que en términos del artículo 4o. de la Constitución Federal, el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Para la Segunda Sala el derecho de igualdad entre el hombre y mujer que contempla esta disposición constitucional, busca que ambos sean tratados equitativamente frente a la ley, lo cual necesariamente implica que tanto una como el otro gocen, en el caso concreto, en su calidad de trabajadores asegurados, de los mismos beneficios que brinda la seguridad social, entre otros, el servicio de guardería, conforme a lo previsto en el artículo 123 Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal.

De ahí que sin que exista justificación objetiva para un trato diferenciado, las normas cuestionadas derivan en una situación de discriminación, al restringir a determinados supuestos el derecho del trabajador a gozar del servicio.

*Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [**]*

Al respecto, es importante hacer dos precisiones que el máximo tribunal de justicia realiza al respecto:

1.- Todos los trabajadores tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 123 de la Constitución apartado A, haciendo referencia a la fracción XXIX, que establece como un derecho de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de forma general para cualquier trabajador, el derecho a ser beneficiarios de la Seguridad Social, por ello, se estipula que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y que comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

2.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también invoca lo dispuesto por el artículo primero de nuestra carta magna, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho al trabajo forma parte de los derechos humanos, también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A pesar que los temas de género y no discriminación permean en los discursos políticamente correctos de los Grupos Parlamentarios, es claro que falta voluntad política para cambiar las prácticas discriminatorias, ejemplo claro es que en esta LXIII Legislatura, los temas que pugnan por la consolidación de la igualdad entre hombres y mujeres se quedan en el mejor de los casos, congeladas en comisiones y en otros, evidenciando aún más la falta de interés y compromiso de algunos legisladores y legisladoras, los dictámenes se votan en sentido negativo. Tal es el caso de la iniciativa de ley presentada por el Diputado Felipe Reyes Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) que tenía por objeto precisar que tendrá derecho a la pensión de viudez todo viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez y que fue desechada con el argumento que eliminar el requisito de dependencia económica para el viudo o concubino generaría un impacto presupuestal de 2,668 millones de pesos. [**]

Quiero ser precisa al respecto: el servicio de guarderías y el seguro de viudez no son dádivas del Estado hacia los trabajadores, son derechos laborales ganados, además el Congreso de la Unión no puede seguir permitiendo que los estereotipos y mandatos de género derivados del sistema machista y patriarcal que imponen mayores cargas para los hombres, relegando a las mujeres, a sujetos con derechos limitados que necesitan de protección paternalista por

el sexo masculino sigan teniendo vigencia y validez en las normas, como actualmente se encuentran promulgadas en los artículos 64, 130, 201 y 205 de la Ley del Seguro Social.

Los derechos laborales y la perpetuación de la discriminación no debe ser una moneda de cambio ni ser susceptibles a valoración económica. La Cámara de Diputados ha dado un importante paso para generar políticas públicas igualitarias modificando la normatividad interna para la operación y funcionamiento del centro de desarrollo infantil (CENDI) “Antonio Nava de Catalán.

Derivado de la resolución 59/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presenté un punto de acuerdo para realizar las modificaciones necesarias a la normatividad del CENDI con el objeto de proporcionar el servicio de guarderías a los trabajadores bajo los mismos términos y condiciones que a las trabajadoras, el cual fue aprobado por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 5 de enero del presente año. Al respecto, el Comité de Administración de la Cámara de Diputados, con fecha 26 de abril aprobó el Acuerdo por el que se autorizan los lineamientos para la operación y funcionamiento del CENDI “Antonio Nava de Catalán” instruyendo a la Secretaría General y a la de Servicios Administrativos y Financieros para que a través de las Direcciones Generales competentes, se cumpla con el mandato de la SCJN de otorgar en condiciones igualitarias el servicio de guarderías tanto a trabajadoras como trabajadores. Con voluntad política, la igualdad entre hombres y mujeres, sí puede lograrse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; someto a consideración de ésta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se reforman los artículos 64, 130, 201 y 205 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 64.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

I.-

II. **Al cónyuge supérstite, concubina o concubinario** del asegurado **o asegurada** se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

Artículo 130.- Tendrá derecho a la pensión de viudez el **cónyuge supérstite** del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de **cónyuge**, tendrá derecho a recibir la pensión, **el concubino o concubina** con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con **quien** hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas o **concubinos**, **ninguno** tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, **del trabajador o trabajadora, del cónyuge supérstite, del concubino o concubina, de la trabajadora o trabajador divorciado o de quien** que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador **o trabajadora** cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 205. Los padres y madres asegurados, el cónyuge supérstite, los divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

Transitorios.-

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, a 07 de junio de 2017.

[*] Conversatorio, dentro del Mes de la Igualdad de Género, con la participación de Martha Lamas (Programa Universitario de Estudios de Género / UNAM), Ricardo Bucio Mújica (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CONAPRED) y Juan Carlos Ramírez Rodríguez (Universidad de Guadalajara). Modera: Ana Gúezmes (ONU Mujeres). Mes de la Igualdad de Género organizado en mayo 2015 por la Biblioteca Vasconcelos

y la Embajada de Suecia, con la colaboración de ONU Mujeres, Instituto Liderazgo Simone de Beauvoir e INJUVEDEF.

<https://www.youtube.com/watch?v=WwHfZDcEP9c>

[*] SCJN, SEGUNDA SALA DECLARA INCONSTITUCIONALES ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE GUARDERÍA DEL IMSS, BOLETÍN No. 122/2016, CIUDAD DE MÉXICO, 29 DE JUNIO DE 2016.
<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=4346>

[*] Secretaría de Gobernación. Reporte de Seguimiento de Asuntos Legislativos.
http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=562c0536756d4ff9779ea2dc1fdab3c0&Seguimiento=3471133&HistoriaLeg=1&Asunto=3468153#T